

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E:

El suscrito Diputado del Partido del Trabajo Carlos Cesar Farías Ramos, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura, con fundamento en los artículos 39 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar las y los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso, coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresan las corrientes políticas y de opinión representadas en la

Legislatura y facilitan la participación de las y los diputados para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas, esto conforme a lo establecido por la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Dichos grupos tienen como objeto realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes y su conformación, permitiendo la libre expresión de corrientes ideológicas.

Asimismo, tienen el propósito de promover la actuación coordinada de las y los diputados a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

En este contexto, nuestra legislación establece que se designara un Coordinador por cada Grupo Parlamentario, en cuyo caso es el legislador designado, conforme a los criterios establecidos por el partido político al que pertenece, para que represente la postura política de dicho grupo dentro y fuera del Congreso.

Entre sus atribuciones están la de participar en los órganos de gobierno del Congreso y coordinar la relación de su grupo con las

demás fracciones parlamentarias, la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de trabajo legislativo, entre otras.

En tal virtud, se desprende que los Grupos Parlamentarios deben ser integrados por diputadas y diputados que sean afines a la ideología partidista con la razón de que sus determinaciones tengan lugar a la congruencia interna y congruencia externa que debe imperar en la toma de decisiones.

Cuya razón cobra más relevancia al existir la coyuntura de una nueva forma de Gobierno, donde los paradigmas se dejan atrás y dan lugar a la cuarta transformación de Colima y de México.

Es por lo que debemos tener la congruencia en enfocarnos a un mismo objetivo que es el servir a la Ciudadanía y no el de dividir para desenfocar los mandatos de esta Cuarta Transformación.

En este orden de ideas, es que se debe valorar la admisión, rechazo o expulsión de las y los legisladores que no tengan afinidad a la fuerza parlamentaria que integran un Grupo Parlamentario, puesto que, ésta es su esencia y naturaleza, faltar a este espíritu debe conllevar a una consecuencia, puesto que rompería con esta calidad.

En esta razón y por ser un Coordinador el que representa la fuerza parlamentaria debe caer en éste la responsabilidad del análisis y la determinación de la admisión, rechazo o expulsión de un legislador.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Orden Constitucional y Legal vigente someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único: Se adicionan un párrafo cuarto al artículo 64 y un párrafo segundo al artículo 67 y se reforma y adiciona el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 64.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso, coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresan las corrientes políticas y de opinión representadas en la Legislatura y facilitan la participación de los diputados para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.

En ningún caso los Diputados podrán pertenecer a más de un grupo parlamentario.

Los Diputados que renuncien a sus grupos parlamentarios, se consideran independientes y podrán formar en cualquier momento un grupo parlamentario por separado, debiendo cumplir con los requisitos señalados para ello en esta ley; o adherirse a otro grupo parlamentario, perdiendo la calidad de Diputados independientes. No podrá existir más de un grupo parlamentario independiente.

En el supuesto de que un Diputado opte por adherirse a otro grupo parlamentario, su admisión o rechazo a éste, se

desarrollara de conformidad con lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 66. Los grupos parlamentarios estarán integrados por un mínimo de dos Diputados; serán acreditados en **la primera sesión ordinaria posterior a la sesión de instalación, adoptarán estatutos** y estarán obligados a presentar una acta en la que conste la decisión de los Diputados de constituirse en grupo parlamentario, especificando la lista de sus integrantes, nombre y firma de los Diputados, así como el nombre del Diputado que **el partido político** o por mayoría de votos haya sido designado como Coordinador.

Los estatutos de los grupos parlamentarios deben contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. **La denominación, la cual se corresponde con la de cada uno de los partidos políticos en los que militan los Diputados;**
- II. **Los derechos y las obligaciones de los integrantes;**
- III. **Los requisitos para la incorporación de nuevos integrantes;**
- IV. **La estructura orgánica y las reglas de funcionamiento;**
- V. **Las formas y los mecanismos para el nombramiento del coordinador y los demás titulares o directivos;**
- VI. **Las facultades y duración en el cargo del coordinador y demás integrantes del órgano directivo;**
- VII. **El régimen disciplinario interno;**

- VIII. Las reglas para la eficiente, eficaz y honesta administración de los recursos de que disponen, así como para la vigilancia de los mismos;
- IX. La organización y funcionamiento de sus servicios técnicos de apoyo parlamentario y administrativo; y
- X. El procedimiento para la reforma estatutaria

Las reformas a los estatutos de los grupos parlamentarios se informan al Presidente dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación, anexándose copia del acta o acuerdo modificatorio respectivo y un ejemplar del estatuto con las nuevas disposiciones.

Las modificaciones a los estatutos entran en vigor al momento en que la Mesa Directiva toma conocimiento de ellas.

[...]

ARTÍCULO 67.- Los Coordinadores de los grupos parlamentarios realizarán tareas de concertación entre sí y con los órganos de dirección de la Legislatura.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios tendrán la facultad de admitir o negar la adhesión de un Diputado al Grupo Parlamentario que represente o en su caso la expulsión de este, de conformidad con lo establecido por esta Ley, su Reglamento y los estatutos del Grupo Parlamentario de que se trate.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 94 y un párrafo segundo al artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 94.- Los Diputados independientes y los que renuncien al grupo parlamentario al que pertenezcan inicialmente, podrán formar en cualquier momento un grupo parlamentario por separado, debiendo cumplir con los requisitos señalados para ello en la ley; o adherirse a otro grupo parlamentario, perdiendo la calidad de Diputados independientes. No podrá existir más de un grupo parlamentario independiente”

Tratándose de un Diputado que opte por adherirse a un Grupo Parlamentario será sujeto a la admisión o rechazo por el Coordinador del Grupo Parlamentario, cuya determinación deberá ser comunicada a la Directiva dentro de las 48 horas de que suceda para los efectos legales procedentes.

Artículo 96.- La designación de los coordinadores de los respectivos grupos parlamentarios, se hará en forma interna, aplicando los estatutos y lineamientos de los partidos políticos correspondientes o en el caso de los diputados independientes, mediante votación de sus integrantes.”

En los términos de los artículos 64, 67 y demás aplicables de la Ley y atendiendo a los estatutos del grupo parlamentario de que se trate, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios tienen la facultad de admitir, rechazar o expulsar a un Diputado, en cuyo

caso deberán elaborar un documento que contenga una exposición de motivos y la razón clara de la admisión, rechazo o expulsión del Legislador, determinación que deberá contar con la firma autógrafa del Coordinador Parlamentario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá su debida publicación.

El Diputado que suscribe la iniciativa, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su reglamento, solicito se dispense el trámite legislativo y se someta a discusión y aprobación, en el momento mismo de su presentación, debido a que la presente tiene una obvia resolución y no amerita mayor examen.

SEGUNDO.- Los grupos parlamentarios constituidos en esta legislatura tendrán un plazo de 30 días naturales para aprobar y registrar sus estatutos.

A T E N T A M E N T E:
COLIMA, COL. A 31 DE ENERO DEL 2019.



DIP. CARLOS CESAR FARIAS RAMOS.